
COMUNIDAD DE PRINCIPIOS Y PRINCIPIO RESPONSABILIDAD: JUEZ HÉRCULES CONFUSO DELANTE DE UNA NATURALEZA AMENAZADA

Igor Suzano Machado

Doctor en Sociología por la Universidad do Estado do Rio de Janeiro (UERJ).
Máster en Sociología por el Instituto Universitário de Pesquisas do Rio de Janeiro (IUPERJ)
Profesor de a Universidad Federal do Espírito Santo (UFES).
Email: igorsuzano@gmail.com

RESUMEN

Partiendo de la teoría jurídica de Ronald Dworkin, pensador responsable por una de las más contundentes y bien-acabadas críticas al positivismo jurídico y su pretensa independencia entre Derecho y Moral, el artículo acuerda el cuan dependiente del liberalismo político es la propuesta de reunión entre el Derecho y Moral de Dworkin, para cuestionar si habría espacio, en la teoría dworkiniana, para el endoso de una propuesta ética que trasciende las matrices liberales tradicionales, de cuño individualista. Como ejemplo de esa doctrina ética que va más allá del liberalismo, es traído al borde el “principio responsabilidad” de Hans Jonas. Segundo Jonas, en la actual coyuntura de progreso tecnológico, la humanidad debe asimilar una nueva ética, capaz de trascender la relación entre personas próximas y garantizar el propio futuro del planeta y de la humanidad, amenazados por nuevas tecnologías. Así, por medio de pesquisa bibliográfica, el artículo pretende debatir la posibilidad, o no, de la asimilación de un principio responsabilidad dentro del “derecho como integridad” de Dworkin, y, consecuentemente, dentro de la actividad de su famoso juez Hércules, conocidamente poco preocupado con cuestiones de preservación ambiental, que, a su ver, serían cuestiones políticas y no de principio.

Palabras-clave: Derecho como Integridad; Comunidad de principios; Principio Responsabilidad; Ronald Dworkin; Hans Jonas.

*COMMUNITY OF PRINCIPLES AND IMPERATIVE OF
RESPONSABILITY: JUDGE HERCULES CONFUSED BEFORE A
THREATENED NATURE*

ABSTRACT

This study begins from Ronald Dworkin's legal theory, a theory responsible for one of the strongest criticism of legal positivism and its claim for independence between Law and Morals. Then, the article highlights how the linkage between Law and Moral proposed by Dworkin is deeply dependent of political liberalism, questioning whether there would be room in dworkinian theory for the endorsement of an ethical approach that transcends the individualistic matrices of liberalism. As an example of ethical doctrine that goes beyond liberalism, it is brought to the fore the "imperative of responsibility" of Hans Jonas. According to Jonas, under the present technological progress, humanity must assimilate a new ethic that is able to transcend the relationship between close people and ensure the very future of the planet and human being, threatened by new technologies. The final objective is to proceed to a bibliographical research in which we discuss the possibility, or not, of the assimilation of Jonas theory within the "Law as Integrity" as developed by Dworkin, and, hence, its inclusion in the activity of his famous judge Hercules, notably little concerned with issues of environmental protection, which are, under his view, matters of politics and not matters of principle.

Keywords: *Law as Integrity; Community of Principle; Imperative of Responsibility; Ronald Dworkin; Hans Jonas.*

INTRODUCCIÓN

El “tiempo” de corto plazo de la economía, en la búsqueda del beneficio inmediato, y el “tiempo” de mediano plazo de la política, en la búsqueda de la reelección o elección de un sucesor, tienen se mostrado insuficientes para resguardar la humanidad de efectos sentidos a largo plazo, como los efectos de la degradación ambiental. Poderse iba considerar que el Derecho, con su preocupación con uno, en los dijeses de François Ost, “tiempo social”, capaz de unir pasado, presente y futuro, podría presentarse como una posible dimensión de la vida común capaz ofrecer protección más robusta al medio ambiente, justamente por sus operadores estar menos sujetos a imperativos de corto plazo, como ganancias y suceso electoral. No al azar, el ramo del derecho ambiental ha tenido relativo destaque, en ese sentido. Teniendo eso a la vista, el texto que se sigue retoma, por medio de pesquisa bibliográfica, la influyente teorización del “derecho como integridad” de Ronald Dworkin, para reflexionar, en términos teóricos, sobre la posibilidad de su tomada como base para una práctica judicial preocupada con la preservación ambiental. Conforme será visto adelante, tal perspectiva no se muestra plausible dentro de la obra de matriz liberal individualista de Dworkin. Sin embargo, ¿sería posible, con base en reflexiones otras, como la insistencia de Hans Jonas en la importancia de un “Principio responsabilidad”, enriquecer la idea de derecho como integridad, permitiéndose pensar el fórum de principios idealizado por Dworkin como también un fórum de defensa del medio-ambiente? El artículo que se sigue hace uso de tales reflexiones teóricas para lanzar luz sobre la cuestión y orientar la práctica, no sólo de jueces y operadores del derecho que actúan bajo la inspiración del famoso “juez Hércules” creado por Dworkin, sino también de la sociedad civil organizada, teniendo en vista el destaque que las instituciones jurídicas han ganado junto a movimientos sociales y sus luchas por derechos.

1 RONALD DWORKIN, EL JUEZ HÉRCULES Y LOS PRINCIPIOS ENDOSADOS POR LA COMUNIDAD

El juez Hércules es el epítome de la construcción del Derecho como Integridad de Ronald Dworkin. Se trata de un juez idealizado, capaz de poner en movimiento, en la actividad jurisdiccional, la ambiciosa arquitectura teórica desarrollada a lo largo de la carrera del jurista norteamericano, guiada por la crítica al positivismo jurídico, con el objetivo

de suplantar el modelo de reglas tradicional de la teoría jurídica por un modelo que agrega principios en la conformación de una decisión judicial correcta. Antes de llegar a Hércules, propiamente, cabe poner en destaque, por lo tanto, al menos en líneas generales, la noción de Derecho como Integridad de Dworkin y como ella conduce al surgimiento del juez de nomenclatura mitológica.

El Derecho como Integridad se basa en lo que Dworkin llama de la *virtude política da Integridad*. Para la comprensión de la importancia de esa virtud, el autor la destaca entre otras virtudes políticas directamente relacionadas al Derecho, esto es: *la equidad, la justicia y el debido proceso legal adjetivo*. Por equidad, Dworkin entiende la virtud que exige que sean encontrados procedimientos – “métodos para elegir dirigentes y tornar sus decisiones sensibles al electorado” – que distribuyan el poder político de manera adecuada, lo que costumbra redundar, actualmente, en procedimientos y prácticas que atribuyan a todos los ciudadanos más o menos la misma influencia sobre las decisiones que los gobiernan. Ya por justicia, el autor entiende la virtud que exige de las instituciones políticas consagradas, hayan sido ellas fruto de procesos equitativos, o no, medidas que distribuyan recursos materiales y protejan libertades civiles de modo a producir un resultado moralmente justificable. Por fin, como debido proceso legal adjetivo, Dworkin considera la virtud que exige respeto a procedimientos correctos para el juicio de cualquier ciudadano que se imagine tener infligido alguna norma jurídica, que incluyen, entre otros, maneras adecuadas de producción de pruebas, libertad en el convencimiento del juzgador y maneras de revisión de decisiones injustas (DWORKIN, 2003, p. 200-201).

Sin embargo, Dworkin destaca que esas distinciones son un prólogo para su punto más importante: segundo él, la política corriente costumbra acrecer a esos tres ideales, un otro. Se trata del ideal muchas veces descrito por el cliché de que los casos semejantes deben ser tratados de manera parecida, que exige del gobierno una sola voz, actuando de modo coherente y fundamentado en principios con todos sus ciudadanos, extendiendo a cada uno los padrones fundamentales de justicia y equidad que usó para algunos (DWORKIN, 2003, p. 201).

Dworkin nombra esa exigencia específica de moralidad política, no exactamente agotada en ese cliché, como la *virtud política de la integridad* (DWORKIN, 2003, p. 202). Y Dworkin no va mucho allá de intuiciones más inmediatas de lisura para mostrar como la virtud política de la integridad hace parte de la mejor caracterización de las instituciones

políticas en el correcto ejercicio de sus funciones. Para eso trae al borde una serie de ejemplos de problemáticas “decisiones conciliatorias”, que ni la virtud da equidad, ni la virtud de la justicia, ni la virtud del debido proceso legal adjetivo conseguirían, necesariamente, evitar.

Por ejemplo, hace parte de la concepción corriente de tratamiento imparcial de los miembros de una comunidad evitar decisiones como permitir el aborto apenas para mujeres nacidas en años pares. La simple distribución equitativa del poder no podría evitar tal decisión, así como la aplicación del debido proceso legal adjetivo, se tal norma ya estuviera en vigor amparada por la equidad. De la misma manera, estando la comunidad dividida cuanto la cuestión del aborto, la justicia no podría condenar una norma que distribuyera, de esa manera, el derecho de aborto equitativamente de acuerdo con el año de nacimiento de la mujer. Para aquellos contrarios al aborto, eso sería mejor que su total liberación y, para aquellos a favor, mejor que su total prohibición (DWORKIN, 2003, p. 216). Eso no impide, sin embargo, que ese tipo de decisión salomónica sea encarada como una fuerte afronta a la corrección política. Así siendo, ¿lo que hace esa posibilidad ser rechazada?

Lo que pasa, dice Dworkin, es que la orden pública de una comunidad no puede ser tratada como un tipo de mercancía a ser repartida de acuerdo con la justicia distributiva. Las intuiciones sobre las decisiones conciliatorias sugieren un otro ideal político al lado de la justicia, de la equidad y del debido proceso. Ese ideal es el de la *integridad*. Y en las decisiones conciliatorias un Estado carecerá de integridad porque será incoherente con relación a los principios que endosó en parte de sus actos y, consecuentemente, debería endosar en los demás. El que la integridad condena es la incoherencia de principio entre los actos del Estado (DWORKIN, 2003, p. 223). Como señala Stephen Guest, “la analogía es con la idea de integridad personal. La comunidad debe ser considerada como poseedora de una personalidad sujeta al mismo tipo de crítica moral que se hace a una persona que no actuó con integridad” (GUEST, 2010, p. 79).

Por consiguiente, el principio de la integridad aplicado al Judiciario “instruye los jueces a identificar derechos y deberes jurídicos, hasta donde sea posible, a partir de la presuposición de que han sido todos creados por un único autor, la comunidad personificada, expresando una concepción coherente de justicia y equidad”. De esa manera, dentro de la concepción del Derecho como Integridad, “las proposiciones jurídicas son verdaderas se constan, o se derivan, de los principios de justicia, equidad

y debido proceso legal que ofrecen la mejor interpretación constructiva de la práctica jurídica de la comunidad”, que puede ser considerada así, una “comunidad de principios” (DWORKIN, 2003, p. 271-272).

Sin embargo, el Derecho como Integridad, además de una interpretación específica de la práctica jurídica, funciona también, él mismo, como un programa interpretativo. El Derecho como integridad no es sólo un fruto de la interpretación, sino también una fuente de inspiración de la interpretación misma; pide a sus jueces que sigan, en su práctica, a interpretar el material que él mismo afirma tener interpretado con suceso y se presenta como la continuidad y como el origen de las interpretaciones más detalladas que recomienda (DWORKIN, 2003, p. 272).

Otra directriz importante en la caracterización del correcto ejercicio de la jurisdicción en el Derecho como Integridad dice respeto a la distinción que Dworkin hace entre *argumentos de principios* y *argumentos de política*, fundamental para diferenciar el trabajo de los jueces de los políticos parlamentares o jefes del Ejecutivo. Para Dworkin, el trabajo de los jueces debe ser guiado primordialmente por argumentos de principio, mientras legisladores y jefes del Poder Ejecutivo, por más que condicionados también por principios, estarían libres para trabajar con argumentos de política aún no explicitados en ley.

Segundo Dworkin, las políticas establecen objetivos a ser alcanzados, alguna mejoría en aspectos económicos, políticos o sociales de la comunidad. Ya los principios en sentido estricto, están relacionados a un padrón que debe ser observado, no porque irá promover o asegurar alguna situación económica, política o social deseable, sino porque se refiere a una exigencia de justicia, equidad o alguna dimensión de la moralidad (DWORKIN, 2002, p. 36). De esa forma, los argumentos de principio son argumentos destinados a establecer un derecho individual, mientras los argumentos de política son argumentos destinados a establecer un objetivo colectivo. Y los principios son proposiciones que describen derechos, mientras las políticas son proposiciones que describen objetivos (DWORKIN, 2002, p. 141).

Así, la práctica del Poder Judicial debería basarse en argumentos de principio, reservando los argumentos de política para la práctica parlamentaria, dejando claros los niveles de libertad de construcción política – en sentido amplio – en cada una de las esferas. En las palabras del propio Dworkin:

[L]os jueces no deberían ser y no son legisladores delegados, y es engañoso la conocida presuposición de que ellos están legislando cuando van allá de decisiones políticas ya tomadas por otras personas. Esta presuposición no lleva en consideración la importancia de una distinción fundamental en la teoría política que ahora introduciré de modo sumario. Me refiero a la distinción entre argumentos de principio, por un lado, y argumentos de política (*policy*), por otro. Los argumentos de política justifican una decisión política, mostrando que la decisión fomenta o protege algún objetivo colectivo de la comunidad como un todo. (...) Los argumentos de principio justifican una decisión política, mostrando que la decisión respeta o garante un derecho de un individuo o de un grupo. (...) No obstante, definiendo la tese de que las decisiones judiciales en los casos civiles, mismo en casos difíciles (...), son y deben ser, de manera característica, generados por principios, y no por políticas (DWORKIN, 2002, p. 129-132).

Dworkin sustenta que la práctica judicial es un ejercicio de interpretación de una manera más general, que va más allá del momento que los juristas interpretan documentos o leyes específicas, siendo el Derecho, así concebido, profundamente político y juristas y jueces no pudiendo, de esa manera, evitar la política en el sentido amplio de la teoría política. Sin embargo, el Derecho también no es, segundo él, una cuestión de política personal o partidaria, y una crítica del Derecho que no comprenda esa diferencia fornecerá una comprensión pobre del Derecho y una orientación para él, más pobre aún (DWORKIN, 2005a, p. 217).

De esa manera, mismo en casos jurídicos complejos, los argumentos que los abogados proponen y los jueces aceptan serían antes argumentos de principio que, de política, y es bajo esa idea que el proceso judicial debería, efectivamente, ser regido (DWORKIN, 2005a, p. 109). No que argumentos de política no puedan reforzar un argumento jurídico, pero sólo podrán hacerlo si estuvieren en consonancia con argumentos otros de principios y contaren con previsión legal.

Es en ese punto que residiría la diferencia fundamental de la actuación política en los tribunales y en los parlamentos. Pero, no sólo la diferencia, sino también la complementariedad entre esas actuaciones y la funcionalidad de su separación aparecerían en ese mismo punto. Si es acepto, por ejemplo, el control judicial de constitucionalidad – y varios motivos existen para eso – sería de aceptar que los tribunales toman decisiones políticas importantes. La cuestión pasa a ser entonces, la de saber cuáles motivos son, en sus manos, buenos motivos. Y, cuanto a eso, la visión de Dworkin es clara: un tribunal debe tomar decisiones de principio

y no de política; decisiones sobre qué derechos que las personas poseen bajo la égida de determinado sistema jurídico y no decisiones sobre cómo se promueve el bien-estar general (DWORKIN, 2005a, p. 101).

Luego, para Dworkin, el Derecho como Integridad “exige que un juez ponga a la prueba su interpretación de cualquier parte de la vasta red de estructuras y decisiones políticas de su comunidad, preguntándose si ella podría hacer parte de una teoría coherente que justificase la red como un todo”. Sin embargo, “ningún juez real podría imponer nada que, de una sola vez, se aproxime de una interpretación plena de todo el derecho que rige su comunidad”. Por eso, Dworkin utiliza, para ilustrar a su caracterización del Derecho, el juez *Hércules*. Dotado de poderes efectivamente hercúleos y agraciado con todo tiempo que requerir para que pueda tomar sus decisiones, Hércules es capaz de analizar en totalidad el conjunto de las leyes y precedentes judiciales del ordenamiento jurídico en que opera, extrayendo de esa análisis los principios que le son subyacentes y, con base en esos datos, haciendo sus juzgados en dirección a la mejor concretización posible de los principios que dada comunidad escogió como su moralidad política básica (DWORKIN, 2005a, p. 294).

Hércules poseería de antemano la estructura completa de la red de decisiones políticas y sus principios subyacentes que caracterizan el sistema jurídico de la comunidad en que opera. Teniendo ese material en manos, él sería capaz de localizar, dentro de él, el exacto local en que se puede encontrar el caso concreto que esté bajo su juzgado, pudiendo, por consiguiente, explorar todas sus posibles justificaciones supuestamente mantenedoras de la integridad del cuerpo jurídico. Los jueces no hercúleos, por el contrario, parten de los casos concretos a ellos sometidos para, empezando de esa área puntual del sistema jurídico, reconstruirlo hasta el punto en que el ofrezca la más adecuada e íntegra respuesta a estos casos (DWORKIN, 2006, p. 54).

En las palabras del propio Dworkin (2002, p.549):

Dice que Hércules, que tiene habilidades sobre-humanas y, por eso, trabaja rápidamente, podría preparar de antemano toda una teoría política, ricamente detallada, con la cual podría entonces enfrentar casos específicos difíciles. No fue mi intención sugerir que los jueces más comunes de hecho hacen la misma cosa, sin embargo, desempeñen sus funciones hasta donde el uso completo de sus habilidades y de su tiempo más limitados le permitan. Fue mi intención, pero, decir que hacen parcelas bien pequeñas del mismo trabajo, como y cuando la ocasión así requiere, de modo que no produzcan una teoría general, pero, en la mejor de las hipótesis,

pequeños trechos de una teoría general o, como sin duda frecuentemente ocurre, trechos de teorías diferentes. Mismo haciendo eso, se basan no en un estudio filosófico formal, pero en ideas intuitivas del que un sistema más general justificaría, hechos más articulados por la experiencia de defender sus intuiciones delante de casos reales e hipotéticos proporcionados por la práctica.

El juez mítico cumple así, la función de mostrar la estructura oculta por detrás de las decisiones judiciales tomadas bajo los dictados del Derecho como Integridad: la busca de cada juez singular de reconstruir el sistema jurídico bajo lo cual opera como un todo íntegro, que justifica su decisión como aquella que presenta el derecho bajo su mejor luz, llevando en cuenta los principios de moralidad política escogidos por la comunidad como los vectores de su concretización en cuanto proyecto político fraterno. Y es haciendo uso de Hércules que Dworkin configura el Derecho como Integridad como una interpretación y efectucción del Derecho que conduce sus operadores a respuestas correctas mismo para los casos jurídicos más difíciles. Además, la propia distinción entre casos fáciles y difíciles deja de hacer sentido en ese punto ya que los casos fáciles serían apenas ejemplos especiales de casos difíciles en que la interpretación es menos compleja. Hércules serviría a ilustrar la conducta del Judiciario en ambos los casos, reconociendo apenas lo que cualquier uno reconocería: que no es preciso hacer preguntas cuando ya se conoce las respuestas (DWORKIN, 2003, p. 317).

No obstante, Sandra Martinho Rodrigues hace referencia a la crítica de Ronnie Warrington e Costas Douzinas a Dworkin, destacando que “Hércules es, de hecho, la personificación de aquello que Dworkin acredita, esto porque su forma de ‘decidir’ los casos espeja la particular concepción que Dworkin tiene del liberalismo” (RODRIGUES, 2005, p. 120 e 147). Habermas, por su vez, critica Dworkin alegando que el necesario paño de fondo para el correcto desenvolvimiento de su teoría jurídica es, necesariamente, la sociedad estadounidense, ejemplo de triunfo históricamente concatenado del liberalismo en los últimos 200 años (HABERMAS, 1999, p. 214-215).

Tales críticas son pertinentes. Dworkin dice textualmente que “la idea de derechos humanos es más básica que la idea de democracia (DWORKIN, 2004, p. 109). Por más que complemente esa afirmación diciendo que la democracia permea esos derechos y esos derechos cualifican la democracia, se trata de concepción diferente de la de Habermas, por ejemplo, que postula ser originarias e interdependientes las ideas de

autonomía pública y privada. La autonomía privada, bajo la óptica liberal de Dworkin, es políticamente primordial.

De la misma forma, Dworkin es cético en relación a principios que postulan derechos humanos que extrapolan derechos individuales. Él dice, por ejemplo, que no hay como justificar, por medio de la retórica de los derechos, una decisión de tribunal que limite los usos de la energía atómica. Se trata de un balanceo entre riesgos y ventajas que sólo debe ser decidido de manera mayoritaria, perteneciendo no a la dimensión moral en que el Derecho puede intervenir, pero a la dimensión de la política en sentido estricto, de donde debe mantenerse alejado (DWORKIN, 2004, p. 41-42). Él resalta, incluso, los peligros de una comprensión muy ampliada de derechos humanos, para allá de derechos individuales, que puede hacer como que la propia idea de derechos humanos se diluya (DWORKIN, 2004, p. 44-45). Y es conocida la decisión que la negligencia para con cuestiones ecológicas llevó Hércules a tomar en el caso *Snail Darter*.

Tal caso versa sobre la construcción, por el gobierno federal de los Estados Unidos, de una represa que pondría en riesgo una especie de pez específica, el *snail darter*, un pececito de cerca de 7,5 centímetros, cuya relevancia ecológica, segundo Dworkin, sería nula. Bajo los dictados de la Ley de las Especies Amenazadas, a Suprema Corte estadounidense decidió por embargar la construcción, ya en fase conclusiva, para no destruir el hábitat del *snail darter* y extinguir su especie (DWORKIN, 2003, p. 25-29). En caso de la insignificancia de la especie en cuestión y amparado por principios como el del no desperdicio de dinero público, además de argumentos como los beneficios que la represa traería a los moradores de las áreas próximas, Dworkin (Hércules) cuestiona la decisión de la Suprema Corte, localizando la respuesta correcta a la cuestión jurídica levantada en el sentido de autorizar que la construcción del barraje fuera finalizado.

No deja de parecer raro, todavía, voltear los ojos, hoy – en caso de los actuales desdoblamientos del movimiento ecológico y de la importancia que sus demandas adquirieron en los debates políticos contemporáneos – para el juzgado del caso *snail darter* por el juez Hércules y, consecuentemente, para la crítica emprendida por Dworkin a la decisión tomada por la Suprema Corte en el caso “real”. ¿Será que los principios constituyentes de la sociedad estadounidense apuntarían, de hecho, para una decisión jurídica que despresase la ley de protección a las especies? ¿Cómo explicar, de esa forma, la importancia que el movimiento ecológico adquirió en los últimos años, mismo en los Estados Unidos, se la defensa de especies contra la extinción no posee, en los principios que

le dan sustentación moral, un respaldo suficientemente fuerte a punto de garantizar ese objetivo en contra proyectos volteados al desenvolvimiento económico de determinado local?

Luego, entre los principios que fundamentan el Derecho como Integridad en Dworkin, no existiría nada como un “principio responsabilidad”, tal cual propuesto por Hans Jonas (2006). Segundo Jonas, a partir del momento en que acción humana es capaz de interferir en la naturaleza a punto de no permitir la continuidad de la vida humana sobre la tierra – ejemplo clásico es el desenvolvimiento de las bombas atómicas – se debe asimilar un nuevo imperativo de conducta que obliga los seres humanos a responsabilizarse por la preservación de la vida en el planeta. Se trata de un principio moral, que se coloca en el nivel universal, proponiendo una conducta específica no sólo en la relación entre personas próximas, sino también en la relación entre personas distantes en el tiempo y en el espacio. Sin embargo, tal principio moral universal no sería un principio liberal individualista. ¿Siendo así, podría él hacer parte de una argumentación de principios, dentro de la distinción que Dworkin establece entre argumentos de principio y argumentos de política? ¿O su carácter que trasciende el foco en el individuo haría de él un argumento de política, incapaz de contraponer el Judiciario, por ejemplo, a prescripciones del poder Legislativo? Desmenuzar la obra de Jonas puede auxiliar en la respuesta a esas preguntas, siendo ese el tema del tópico siguiente.

2 HANS JONAS Y EL PRINCIPIO RESPONSABILIDAD

Una obra que visa dar cuenta de transformaciones sociales de las más profundas y, sobre ellas, erigir un nuevo principio ético capaz de guiar el comportamiento humano de forma a preservar la propia humanidad: He ahí el objetivo del libro “*El principio responsabilidad*”, de Hans Jonas. Y el principio ético capaz de dar cuenta de esas pretensiones, debería ser formulado, segundo Jonas, más o menos así:

Actúe de modo a que los efectos de tu acción sea compatible con la permanencia de una autentica vida humana sobre la Tierra”; u, expreso negativamente: “Actúe de modo a que los efectos de tu acción no sea destructivos para la posibilidad de una tal vida”; o simplemente: “No ponga en peligro las condiciones necesarias para la conservación indefinida de la humanidad sobre la Tierra”; o, en uso novamente positivo: “Incluya en tu escoja presente la futura integridad del hombre como uno de los objetos de tu querer (JONAS, 2006, p. 47).

Tal principio va de encuentro a la ética tradicional al extrapolar (y mucho) el espacio de la ciudad, el tiempo presente y las relaciones entre personas próximas. Segundo Jonas, esa ética tradicional no más daría cuenta de la situación contemporánea, pues no acompañaría una mudanza social fundamental, que hace la humanidad experimentar un comportamiento humano capaz de hechos otrora inimaginables. Esa mudanza se daría debido a los más recientes progresos de la técnica, que ganara el poder de interferir en la naturaleza, así como en la propia vida humana, en amplitudes jamás experimentadas anteriormente.

Hasta entonces, argumenta Jonas, la ética había tenido, como presuposición tácita, una condición humana fijada en sus trazos fundamentales por la naturaleza del hombre y de las cosas, con base en la cual se podría determinar lo que sería bueno para ese humano, cuyo alcance de su actuar y, consecuentemente, de su responsabilidad, serían rigurosamente delimitados. Sin embargo, segundo el autor, ese actuar humano tendría se transformado con el advenido de la técnica moderna, en contrapunto a la técnica de los tiempos anteriores, de forma que, si la ética tiene que ver con el actuar, ese nuevo actuar humano exigiría para sí una nueva ética, en cuya formulación residen los objetivos de su obra (JONAS, 2006, p. 29).

Otrora, el hombre podía confiar en la perennidad de la naturaleza, del todo en lo cual su acción interfería de forma superficial, sin alterar su equilibrio propio. Desde siempre el hombre hizo uso de la técnica e intervino en la naturaleza. Pero esas intervenciones, hasta entonces, eran localizadas y superficiales y el hombre aún era pequeño frente a los elementos sobre los cuales intervenía, de forma siempre efémera y precaria y sin perjudicar su esencia. Sólo en el interior de la ciudad – interferencia mayor de la técnica humana en el ambiente natural – hacia sentido una ética capaz de regular su accionar: era en los límites precisos de la ciudad y de las relaciones entre los propios hombres (a pesar de no en relación a esencia del que sería ese hombre) que la acción humana era capaz de intervenir de forma más dramática, exigiendo su reglamentación. Se puede decir así, que la ética tradicional es antropocéntrica y volver a la proximidad geográfica y temporal (al “aquí” y al “ahora” del accionar), sin preocupaciones con el mundo extra-humano y con el “largo trayecto de las consecuencias” dejado a cargo del acaso o de la providencia (JONAS, 2006, p. 31-36).

Sucede que, con la técnica moderna, ese cuadro sufre una modificación fundamental. A técnica moderna, alega Hans Jonas, introduce en el mundo “acciones de una tal orden de grandeza, con tales nuevos

objetos y consecuencias que la moldura ética antigua no más consigue encuadrarlas” (JONAS, 2006, p. 39). No que las antiguas prescripciones para el comportamiento para con el próximo tengan perdido su validez en la esfera más íntima de las relaciones interpersonales. Pero ellas no dan más cuenta de la responsabilidad que pesa sobre el accionar colectivo ahora capaz de atingir una naturaleza y una totalidad vulnerables, trayendo a la esfera de la responsabilidad humana nada menos que toda la biósfera. A final, con eso, desaparecen las delimitaciones de proximidad y simultaneidad, rotas por el crecimiento espacial y prolongamiento temporal de las secuencias de causa y efecto, trayendo a la ética una nueva dimensión: la del carácter cumulativo de los efectos de esas acciones, que hará con que el accionar posterior se desenrolle en una situación enteramente diferente de la del accionar inicial (JONAS, 2006, p. 39-40).

“Ninguna ética anterior se vio obligada a considerar la condición global de la vida humana y el futuro distante, incluso la existencia de la especie”, destaca Hans Jonas. Y la consecuencia de eso es, en las palabras del autor, que el hecho de que eso hoy esté en juego exige “una nueva concepción de derechos y deberes, para lo cual ninguna ética y metafísica antigua puede se quiere ofrecer los principios, cuanto más una doctrina acabada” (JONAS, 2006, p. 41). La presencia del hombre en el mundo, sigue Jonas, “era un dato primario e indiscutible de donde partía toda la idea de deber referente a la conducta humana”. Lo que acontece con el advenido de la técnica moderna es que esa propia presencia del hombre en el mundo se torna un objeto de deber, del “deber de proteger la premisa básica de todo deber, o sea, precisamente la presencia de meros candidatos a un universo moral en el mundo físico futuro”, lo que significa proteger la vulnerabilidad del hombre y de la naturaleza delante de una amenaza de las condiciones de su existencia (JONAS, 2006, p. 45).

De eso no discurre que las personas sean responsables por los hombres futuros. Su responsabilidad, asevera Jonas, es por la propia “idea del hombre, cuyo modo de ser exige la presencia de su corporificación en el mundo”. Debe haber una tal presencia y, por consiguiente, quien puede amenazarla debe tornarse responsable por ella. Y no se trata tal imperativo, haciéndose uso de la distinción kantiana, de un imperativo hipotético, relativo, por ejemplo, a la posibilidad o no de la existencia de hombres en el futuro, pero si de un imperativo categórico, incondicional, que impone simplemente *que* necesariamente haya hombres en el futuro. O sea, se trata de una ética que tiene su fundamento no en sí propia, en un deber, pero sí en el propio *Ser*, en la idea ontológica de la necesaria existencia substantiva

de ese *Ser* mientras humano (JONAS, 2006, p. 94).

En ese momento, Hans Jonas cuestiona una de las más arraigadas presuposiciones de la ética: la de que el deber no puede derivar del Ser. Sino esa presuposición, argumenta él, está vinculada a una concepción específica de Ser que no es la acepta en su obra. Se trata de una Concepción de Ser destituida de valor, que no coaduna con lo que Jonas quiere demostrar: que el Ser, en detrimento del nada, esto es, del no-Ser, posee valor, pues es lo que permite valores. Al no-ser es imposible le atribuir algo, sea valor o no-valor. Por la mera posibilidad de atribuirse valor al Ser, distinción decisiva que no se somete a gradaciones, se verifica en el Ser la facultad para el valor. Y esa facultad sería, ella misma, un valor: el valor de todos los valores, en la medida en que la mera apertura para la atribución de valor ya asegura sola la prioridad absoluta de escoja del “Ser” en detrimento del nada (JONAS, 2006, p. 95-102).

La técnica moderna hace necesaria, por lo tanto, una ética que abarque, y haga valer para el hombre, el deber incondicional del sí al Ser y, consecuentemente, el no al no-Ser; el “sí” a la vida, como fin en sí misma, dotada de valor, como un enfático “no” al nada, que imposibilita por sí sólo cualquier fin y valor (JONAS, 2006, p. 150-156). Se trata tal ética, de una ética de la responsabilidad, teniendo como base el principio de que un mayor poder, una mayor libertad de accionar, acarrea una mayor responsabilidad por los actos de ahí derivados (JONAS, 2006, p. 217). Al ampliar su esfera de actuación sobre el mundo, el ser humano precisa adquirir, sobre el futuro de ese mismo mundo – de lo cual, es siempre bueno acordar, él mismo es parte integrante – una responsabilidad tal cual la responsabilidad paradigmática de los padres por los hijos y de los gobernantes por los gobernados. Precisa hacer pesar sobre sus acciones, en el momento de su ejecución, sus consecuencias futuras, cuestionando de qué manera tales consecuencias pueden impedir la perennidad del Ser e ir de encuentro del no-Ser, del mismo modo que pesan sobre las acciones de los padres y de los gobernantes las necesidades de ellas condujeren a la continuidad, respectivamente, un hijo o una nación (JONAS, 2006, p. 175-187).

Antes de la concretización de cualquier futuro profesional suyo, por ejemplo, cabe al padre garantizar que el hijo esté vivo hasta ese futuro. Antes de la consolidación de cualquier aumento de su riqueza, cabe al gobernante garantizar que la nación perdure de modo a poder disfrutar de esa riqueza. Antes de cualquier gano finito, debe venir el óbice a la pérdida infinita, esto es, el óbice a advenimiento de la imposibilidad de cualquier gano.

Ese es el vector de la ética de la responsabilidad. Un extremo cuidado con lo que se arriesga ante lo que se espera obtener, teniendo como parámetro no el bien absoluto que se puede atingir, pero sin lo cual aún es posible vivir, pero sin el mal absoluto que siquiera permite a vida.

Sin embargo, Hans Jonas no quiere contraponer al principio esperanza el principio miedo, por más importante que este sea en la construcción de su ética. El principio que busca sacralizar es el principio responsabilidad que incluye tanto su parcela de miedo como de esperanza, tanto su parcela de celo por el objeto de la responsabilidad, como su motivación para un accionar que efective ese cuidado. El miedo no debe ser confundido con la cobardía. Conforme el autor, proteger la vida en su sentido más amplio contra los peligros del tiempo y contra la propia acción de los hombres no es un fin utópico, pero tampoco se trata de un fin tan humilde: se trata de asumir la responsabilidad por el futuro del hombre (JONAS, 2006, p. 351-353).

De hecho, no es poco. También no es, hoy en día, una posición conservadora, mismo que, en la obra de Hans Jonas, algunos excesos de su futurología catastrófica y consecuente pavor por ella engendrado, puedan llevar a la conclusión de que un inmovilismo temeroso pueda ser una salida mejor que cualquier osadía. Es, en la verdad, una cuestión de primera importancia para las ciencias sociales y naturales, para el accionar particular y, principalmente para el accionar colectivo, en especial en la manera del accionar político.

Cuanto a eso, es interesante notar el trecho en que el propio autor cuestiona las posibilidades del gobierno representativo en dar cuenta de esas nuevas exigencias, ya que sus procedimientos y principios de funcionamiento privilegian que sean escuchados sólo los intereses actuales, sin chance de que sean interpeladas las generaciones futuras que, sin embargo, sufrirán las consecuencias de las decisiones tomadas en ese presente (JONAS, 2006, p. 64). Es en ese sentido, incluso, que algunos autores vean de modo positivo la reciente “judicialización de la política”, como modo de hacer del Poder Judiciario un fórum de principios capaz de garantizar esos principios en contra eventuales decisiones basadas por la fuerza del momento, o reclamando al derecho una reconstrucción del tiempo público, que, en la conjunción presente del aprendizaje del pasado en dirección a las promesas del futuro, visa lanzar un “tiempo social” como contrapunto necesario a la entropía autodestructiva del tiempo físico – tal como sugerido por François Ost en *“El tiempo del derecho”* (OST, 2005, p. 410).

En ese punto, se puede sugerir una posible interface de encuentro entre Jonas y Dworkin, pues, cuando Jonas destaca la limitación de una democracia representativa en lidiar con la efectuación del principio esperanza, su argumentación es relativamente coincidente con la defensa que Dworkin hace de la jurisdicción constitucional, que sería el chance de defender los principios más profundos de la comunidad política en contra prescripciones de una legislatura transitoria y circunscrita a intereses del tiempo presente. Sin embargo, esa aproximación no hace con que se pueda considerar, automáticamente, la posibilidad de inclusión del principio responsabilidad entre los principios endosados por una comunidad política que efectiva el Derecho como Integridad de Dworkin, pues, como fue visto, esos principios, para Dworkin, se restringe a principios volteados a la protección liberal del individuo.

3 EL PRINCIPIO RESPONSABILIDAD DE JONAS Y LA COMUNIDAD DE PRINCIPIOS DE DWORKIN

Al intentar especificar las vinculaciones intelectuales de Dworkin, bajo el pretexto, incluso, de que la originalidad de su pensamiento no permitiría trazar muy bien una genealogía intelectual de sus ideas, Guest dice que:

En la idea de que las personas tienen derecho a tratamiento con igual interés y respeto, él es kantiano. Este principio muy abstracto en el pensamiento de Dworkin afirma la importancia de las personas como fines, no como medios. Afirma también, supongo, en la idea de igualdad, la insistencia de Kant en la característica universalizable de las reglas morales. Pero, hay poco más allá de eso que demuestre cualquier cosa específica en común entre Kant y Dworkin (GUEST, 2010, p. 23).

Mismo que haya “poco más allá de eso que demuestre cualquier cosa específica en común entre Kant y Dworkin”, lo que Guest destaca de común entre los dos es significativo y central. Eso es aún más claro en el más reciente libro de Dworkin, en que el autor se dedica a cuestiones morales y éticas de niveles más generales y no sólo referentes a la moralidad política o a la corrección jurídica. La base de su teoría moral y ética más amplia es nítidamente la noción kantiana de persona: un ente individual autónomo, dotado de dignidad propia, compuesta por el auto-respeto y por la autenticidad (DWORKIN, 2011, p. 203-204).

Luego, la intuición kantiana de que los seres humanos son

afines en sí mismos poseyendo, por lo tanto, no un precio, sino dignidad, es el principal pilar del pensamiento liberal no utilitarista y del Derecho como Integridad. También en la intuición de que, por eso mismo, si *todo* ser humano tiene dignidad, pautar las normas de conducta de esos seres humanos por ese principio tendrá como consecuencia normas de validez universal, reposa la tesis central al Derecho como Integridad de que las cuestiones jurídicas son, en última instancia, cuestiones morales. Y por confiar en la distinción entre un nivel moral universal y un nivel político fragmentario de preferencias, el Derecho como Integridad puede distinguir las actividades del Poder Judicial de los dos demás poderes políticos: mientras estos últimos son responsables por consolidar pretensiones políticas de colectividades en disputa acerca de lo que es bueno, el primero debe defender una concepción moral del bien, residente en el universal dentro de lo cual esas colectividades compacten disputar.

Esa concepción es próxima de la de Habermas, profundamente influenciada por el pensamiento kantiano y que también hace distinción entre las dos esferas y que restringe cualquier activismo judicial plausible a la protección de la dimensión moral, poblada, en la teoría de Habermas, por los procedimientos democráticos y derechos humanos. Sin embargo, se trata de concepción diametralmente opuesta, por ejemplo, a la concepción behaviorista del Derecho derivada del pragmatismo de Richard Posner. Abogando en pro de una concepción del derecho penal que prima por su eficiencia, Posner destaca que “el derecho penal es un instrumento de control social y trata las personas como objetos, no como sujetos kantianos” (POSNER, 2007, p. 236). Básicamente, se puede decir que, mientras el Derecho como Integridad acepta la distinción arriba entre los campos de la moral y de la política, concepciones céticas como la de Posner y otros pragmatistas – y mismo las del positivismo jurídico – niegan que esa dimensión moral universal exista. La tratan como manera de enmascarar decisiones políticas en sentido estricto o mismo decisiones puramente personales.

El Derecho en cuanto interpretación comprende interpretaciones distintas como, tal cual el propio Dworkin sugiere, el positivismo, el pragmatismo y el Derecho como Integridad. Al negar la dimensión moral universal, el positivismo y el pragmatismo no caben en el Derecho como integridad. ¿Pero, y otras interpretaciones que no niegan esa dimensión, al mismo tiempo en que no coinciden exactamente con el liberalismo kantiano profesado por Dworkin? ¿Cabrían en el Derecho como Integridad?

Conforme frisado anteriormente, se sabe que entre los principios

que fundamentan el Derecho como Integridad en Dworkin no existe nada como el “principio responsabilidad”, de Hans Jonas. No obstante, se puede conjeturar: ¿una comunidad de principios que asimilase entre sus principios, el principio responsabilidad de Jonas, y tuviese la actuación de sus jueces pautada también por ese principio, para además de los derechos individuales tradicionales, tendría un Derecho necesariamente allá, o más acá, del Derecho como Integridad? ¿Si las instituciones políticas y jurídicas se pautasen coherentemente por esos principios, habría integridad en el Derecho, en los moldes prescritos por Dworkin?

En ese caso, el Derecho no cumpliría el ideal de liberalismo de Dworkin. Pero no hay como garantizar que no sería cumplido el ideal del Derecho con Integridad. Por el contrario, hay motivos para creerse que sí: El Derecho como Integridad sería respetado también en esas circunstancias. Eso porque, para hacer uso de una expresión derridiana, el “exterior constitutivo” del Derecho como Integridad no es el “no liberalismo”. Si así fuera, él no necesitaría negar el positivismo de inspiraciones liberal de Weber e Kelsen, por ejemplo. Pero la integridad en el Derecho no acepta el positivismo en ninguna variación. Luego, su “exterior constitutivo”, para hacer uso de una metáfora espacial, “está localizado en otro lugar”.

El liberalismo de Dworkin no tiene que ver con la imposición de un padrón filosófico externo, conforme quedó claro en la explicación del trabajo de su juez Hércules. Dworkin y, consiguientemente, Hércules, trabajan con sus tradiciones, las tradiciones de su comunidad. En ese sentido, mismo que el liberalismo de Dworkin trasparezca por veces una dimensión transcendental, su utilización en la práctica judicial es de origen comunitaria, y, al describir la comunidad de principios, Dworkin deja claro que los deberes y responsabilidades derivados de una organización política de ese tipo, dicen respeto sólo a los miembros de aquella comunidad (DWORKIN, 2003, p. 242-243).

Luego, existe vida para allá de la comunidad de principios y ella no agota las posibilidades de agrupamiento político. Y lo que está fuera de esa comunidad de principios sí es lo que está fuera del Derecho como Integridad; es de un compromiso fraterno entre miembros de una comunidad política que escogieron compartir principios morales comunes que depende el Derecho como Integridad, y no del liberalismo. Su negación no es el no liberalismo, pero sí la comunidad sin principios. O sea, para efectivizar el Derecho como Integridad no es necesario vislumbrar el triunfo del liberalismo, pero si aceptar que la dimensión moral, de principios universales, es importante para la comunidad y precisa ser llevada en

serio. El convencionalismo y el pragmatismo no caben en el Derecho como Integridad no porque les falte liberalismo – eso no es necesariamente verdad – pero sí porque les falta atención a la importancia de los principios morales compartidos por una comunidad fraterna.

El ejemplo anterior de posible derecho íntegro para allá del liberalismo, talvez, incluso, esté más prójimo del Derecho como Integridad del que, por ejemplo, un Derecho de una comunidad regida por un ultra liberalismo excesivamente individualista, como lo que basa la afirmación de Margaret Thatcher de que no existe sociedad, pero apenas individuos y sus familias.¹ Sería el mismo caso de una extrema fragmentación social, como propone concepciones post-modernas. En ese caso, hay espacio para pluralismos jurídicos,² y no para un Derecho como Integridad, que, como aloca el jurídico en la dimensión de la universalidad, almeja una orden de principios que unifique la comunidad alrededor de una noción común de bien, mismo que permita el pluralismo a respeto de concepciones de personas y grupos sobre lo que es bueno.³

Sin embargo, todos esos escenarios son especulativos. No existe un Derecho como Integridad que no sea el propuesto por Dworkin, así como no existe un Dworkin que abra mano de sus premisas liberales. Así Siendo, es posible identificar que lo principal para el Derecho como Integridad no es el liberalismo, pero sí una comunidad de principios. Pero, tal como la teoría es conocida, las dos cosas caminan juntas: se trata del Derecho de una comunidad de principios liberales; se trata de un conjunto de principios que forman una red inconsútil y que, por eso, permiten que siempre exista una respuesta correcta para los casos jurídicos, mismo difíciles. No se trata meramente de una perspectiva interna al agente, pero sí de una perspectiva interna a una teoría política específica. Esto es, no es la tesis flaca de una única respuesta correcta derivada del hecho del autor que la profesa así la considerar. Es la tesis de una única respuesta permitir que se mantenga

1 La famosa frase da ex-primeira ministra británica fue recordada por ocasión de su fallecimiento como mote para artículos de crítica y elogio en la mídia brasileña. Como ejemplo, cito los artículos de Demétrio Magnoli nO Globo (disponível em: <<http://oglobo.globo.com/opiniao/essa-coisa-de-sociedade-nao-existe-8080595>>. Acesso em 18 nov. 2016) e de Vladimir Safatle na Folha de São Paulo (com reprodução disponível em: <<http://www.viomundo.com.br/politica/vladimir-safatle.html>>. Acesso em: 18 nov. 2016). Dworkin, por su turno, como se sabe, em la esteira de Rawls, defende una perspectiva política más abierta a la solidariedad social y redistribución de recursos, como queda claro en su obra *A virtude soberana: a teoria e a prática da igualdade* (DWORKIN, 2005b).

2 A título de ejemplo de concepção post-moderna del derecho, puede ser citada la obra de Boaventura de Sousa Santos. Según el mismo, “una de las características de la cultura post-moderna es la atención dada al espacio y a la particularización de los espacios (...) La nueva teoría sociológica del derecho para la cual se apunta es dominada por los conceptos de pluralismo jurídico, interlegalidad y nuevo censo común jurídico” (SANTOS, 1988, p. 139)

3 Se trata de la idea de pluralismo razonable, tal cual defendida por Rawls (2003).

incólume esa red inconsútil de principios. Y, de nuevo, tal como la teoría es conocida, esa red inconsútil es una red de principios liberales.

Mismo así, em ese caso, se puede insistir en el uso de “Dworkin contra Dworkin”. Si Hans Jonas fue capaz de ofrecer una reflexión filosófica coherente para la institución de un principio moral universal capaz de justificar la preservación ambiental, ese tipo de construcción intelectual puede ser usada para auxiliar otro tipo de construcción intelectual bastante cara a Dworkin: la reconstrucción de una teoría política y noción de justicia coherentes, derivadas de las decisiones políticas pretéritas, como leyes, Constitución y precedentes judiciales, de una comunidad de principios, cerne el Derecho como Integridad. Así, si esa comunidad de principios endosa un principio de preservación ambiental en una de esas decisiones políticas pretéritas de las más importantes – como su Constitución – debe ser buscada la asimilación de ese principio en una concepción de justicia coherente y universalizable, mismo que va allá del liberalismo y protección sólo de derechos individuales. De esa manera, no sería totalmente “anti-dworkiniano” considerar, en un caso como el brasileño, la tentativa de absorber nuevas contribuciones de la filosofía política, como la de Hans Jonas, con el objetivo de efectivizar una concepción post-liberal de justicia (LESSA, 2008, p. 369), que parece haber guiado, mismo que no de manera filosófica y racionalmente articulada, el texto de la constitución más reciente del país, la llamada “Constitución ciudadana” que, para imponerse como marco de negación de la dictadura que vigoró anteriormente, apostó no sólo en el modo democrático, sino en la supremacía de derechos, no sólo individuales, sino también sociales, incluyendo derechos difusos, de titularidad de la comunidad como un todo, y no apenas de algunos de sus miembros, de que el derecho al medio-ambiente ecológicamente equilibrado es uno de los ejemplos más elocuentes.

CONCLUSIÓN

El presente artículo buscó reflexionar acerca de la posibilidad de asimilación de un “principio responsabilidad” – tal cual propuesto por Hans Jonas en su obra intitulada justamente como *El principio responsabilidad* – dentro del arcabuco teórico dworkiniano y, por consiguiente, en la actividad de su famoso juez Hércules. Para tanto, fueron presentadas, sumariamente, de un lado, la noción de derecho como integridad, de Dworkin, y, de otro, la idea de un principio responsabilidad, posta en destaque por Jonas.

Como se sabe, Dworkin se tornó célebre por proponer, em contra

el positivismo jurídico formalista, una noción de derecho basada no en un modelo de reglas, pero en un conjunto de principios que darían fundamento a la orden jurídica como un todo. Para tanto, reunió la teoría del derecho y la filosofía política para mostrar el derecho como un esfuerzo colectivo generador de frutos cuya legitimidad advenida de su fundamentación en una totalidad moralmente íntegra, al ser fiel a sus principios. Para ilustrar tal visión del derecho *in actu*, Dworkin hizo uso de un juez de capacidades míticas, a que llamó de Hércules, que sería capaz de conocer toda la red de principios que fundamentan un ordenamiento jurídico para, con eso, siempre llegar a la única respuesta correcta de un caso jurídico, que sería justamente la única decisión capaz de mantener la integridad de principios de tal ordenamiento.

Ya Hans Jonas tuvo destaque, en su obra, al prescribir la necesidad de guiar la ética humana con base em un principio de responsabilidad para con la naturaleza y las generaciones futuras, teniendo en vista el nuevo alcance de las acciones humanas que, con las nuevas tecnologías, como la bomba atómica y manipulación genética, pasan a afectar personas distantes en el espacio y en el tiempo, como nunca antes. De ahí la necesidad de asumirse una nueva ética, que torna las personas responsables, por ejemplo, por la preservación de un medio-ambiente saludable para los seres humanos del futuro. ¿Tal principio podría fundamentar un ordenamiento jurídico moralmente íntegro, tal como los principios del derecho como integridad de Dworkin?

En principio, el presente estudio lleva a la respuesta de que no, teniendo en vista manifestaciones del propio Dworkin, indispueto a aceptar principios que avancen para allá de la defensa de derechos individuales, fundamento del liberalismo político que Dworkin, en la estera de Rawls, endosa. No obstante, teniendo en vista las críticas direccionadas a la dependencia del pensamiento de Dworkin con relación a la tradición política liberal norte-americana, el presente artículo no deja de apostar en una lectura de “Dworkin contra Dworkin”, para resaltar que la coherencia de las decisiones judiciales con relación a sus principios fundadores puede encontrar nuevos rumbos dentro de otras tradiciones jurídicas diferentes, como podría ser el caso brasileño y de otras realidades latino-americanas. En ese caso, un principio como el destacado por Jonas podría fornecer un fundamento filosófico interesante para tales tradiciones, más afectas de lo que el liberalismo dworkiniano la cuestión como la preservación ambiental. Dentro de esa llave de lectura, el Judiciario, como fórum de principios, podría intervenir en decisiones que pusiesen el medio-ambiente

en riesgo, responsabilizándose por un cuidado de largo plazo que políticos electos podrían no tener, teniendo en vista el pensamiento de corto plazo de las elecciones siguientes. Eso no sería posible en una lectura dworkiniana ortodoxa, en la cual Hércules no reconocería tal cuestión como una cuestión de principio, pero sí de política, enteramente a la disposición de los poderes políticos electos.

REFERENCIAS

BADINTER, Robert e BREYER, Stephen (orgs). *Judges in Contemporary Democracy*. New York/London: New York University Press, 2004. 317 p.

BLOCH, Ernst. *The principle of hope*. Cambridge: MIT Press, 1986 [1954-59]. 3v (1420p.) (Studies in Contemporary German Social Thought).

DWORKIN, Ronald. *Levando os direitos a sério*. São Paulo: Martins Fontes, 2002 [1977/1978]. 568p.

DWORKIN, Ronald. *O Império do Direito*. São Paulo: Martins Fontes, 2003 [1986]. 513 p.

DWORKIN, Ronald. *Uma questão de princípio*. 2 ed. São Paulo: Martins Fontes, 2005a [1985]. 593p.

DWORKIN, Ronald. *A virtude soberana: a teoria e a prática da igualdade*. São Paulo: Martins Fontes, 2005b [2000]. 690p.

DWORKIN, Ronald. *Justice in robes*. Cambridge, London: The Belknap Press of Harvard University Press, 2006. 308 p.

DWORKIN, Ronald. *Justice for hedgehogs*. Cambridge, Massachusetts: Belknap Press of Harvard University, 2011. 506p.

GUEST, Stephen. *Ronald Dworkin*. Rio de Janeiro: Elsevier, 2010 [1997]. 313p.

HABERMAS, Jürgen. *Between facts and norms: contributions to a discourse theory of law and democracy*. 3 ed. Cambridge: MIT Press, 1999 [1992]. 631 p.

JONAS, Hans. *O Princípio Responsabilidade: Ensaio de uma Ética para a Civilização Tecnológica*. Rio de Janeiro, Contraponto, 2006 [1979]. 353p.

LESSA, Renato. A constituição brasileira de 1988 como experimento de filosofia pública: um ensaio. In: OLIVEN, Ruben George; RIDENTI, Marcelo; BRANDÃO, Gildo Marçal. *A Constituição de 1988 na vida brasileira*. São Paulo: Hucitec, 2008, p. 363-395.

OST, François. *O tiempo do derecho*. Bauru, SP: EDUSC, 2005 [1999]. 410 p.

POSNER, Richard. *Problemas de filosofia do derecho*. São Paulo: Martins Fontes, 2007 [1993]. 648p.

RAWLS, John. *Justiça como equidade: uma reformulação*. São Paulo: Martins Fontes, 2003 [2002]. 306p.

RODRIGUES, Sandra Marinho. *A interpretação jurídica no pensamento de Ronald Dworkin: uma abordagem*. Coimbra: Almedina, 2005. 158 p.

SANTOS, Boaventura de Sousa. Uma cartografia simbólica das representações sociais: prolegômenos a uma concepção pós-moderna do derecho. *Revista crítica de Ciências Sociais*. Coimbra, n. 24, p. 139-172, 1988.

Artículo recebido em: 21/08/2016.

Artículo aceito em: 25/11/2016.

Como citar este artículo (ABNT):

MACHADO, Igor Suzano. Comunidade de principios e principio responsabilidade: o juez Hércules confuso diante de uma natureza ameaçada. *Revista Veredas do Derecho*, Belo Horizonte, v. 13, n. 27, p. 243-265, set./dez. 2016. Disponível em: <<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/860>>. Acesso em: dia mês. ano.